



Madrid, 2 de noviembre de 2015

Estimado Alcalde/Alcaldesa,

Ante las dudas planteadas por diferentes Entidades locales y Comunidades Autónomas sobre la aplicación del régimen transitorio de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local en materia de competencias relativas a la atención primaria de salud, servicios sociales y educación reguladas, respectivamente, en las Disposiciones Transitoria primera y segunda y en la Disposición Adicional decimoquinta, cúmpleme trasladarles las siguientes aclaraciones:

Lo primero a tener en cuenta es que, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local “la Ley incluye una serie de disposiciones adicionales y de disposiciones transitorias, destacando aquella que es referida a la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud y a los servicios sociales, que quedan referenciadas al que será nuevo sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales.”

Es por ello, que estas competencias deberán ser objeto de un proceso de reordenación competencial que requiere necesariamente quedar vinculado al sistema de financiación autonómica y local.

Esta es la previsión que se desprende claramente del propio tenor literal de las tres Disposiciones citadas. Así: Disposición Transitoria primera.1: “ Tras la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán...”; Disposición transitoria segunda.1: “Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas



reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán...” y con mayor rotundidad, la Disposición Adicional decimoquinta: “las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias...”

En consecuencia, la regulación sustantiva contenida en las mismas queda vinculada, en cuanto a su eficacia, a las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, por lo que habrá que estar a los términos y procedimientos que se establezcan con ocasión del nuevo sistema de financiación para que alcancen su plena efectividad.

Finalmente, sobre la base de lo expuesto se puede concluir que en tanto no sean aprobadas las normas reguladoras del nuevo sistema de financiación autonómica y local, las competencias a que se refieren las citadas disposiciones transitorias primera y segunda y adicional decimoquinta deberán continuar siendo prestadas por los Ayuntamientos.

Este es el criterio que queda recogido en la nota explicativa de la Reforma Local publicada por este Ministerio (ver detalle en http://www.seap.minhap.gob.es/dms/es/web/areas/politica_local/regimen_juridico/NT-explicat-REFORMA-LOCAL-17-09-15_rem-Infom-tica_329471-V2.pdf)

Espero que con estas aclaraciones queden solventadas cualesquiera dudas que sobre la aplicación e interpretación de estas disposiciones de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local se hubieran podido suscitar.

Un cordial saludo

Antonio Beteta Barreda